

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 036 2014 00150 00
Demandantes	JHON CESAR URREA GÓMEZ Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Asunto	RESUELVE SOLICITUDES APODERADOS

Una vez revisado el expediente, se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES:

El día 26 de agosto de 2015, el señor Jhon Cesar Urrea Gómez, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos, a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por la presunta omisión en sus labores de custodia y vigilancia del personal recluso, así como por la presunta falla en la prestación del servicio médico, luego de los hechos acaecidos el día 1 de marzo de 2012, cuando el aquí demandante cayó de una altura aproximada de 2 metros.

La demanda que fue admitida el día 26 de agosto de 2015.

Seguidamente, el día 15 de agosto de 2017, se celebró audiencia inicial, al interior del asunto de la referencia; diligencia en la que en materia probatoria se determinó entre otros aspectos oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Villavicencio, a fin de que remitiera copia de la demanda y del auto admisorio de la misma, del proceso identificado con el radicado No. 2014-00186, el cual había sido impetrado por el aquí demandante por los mismos hechos que generaron la presente litis.

Adicional a lo anterior, en la misma diligencia se indicó que **previo** a decretar la prueba pericial solicitada por la parte actora a cargo del

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el apoderado de la parte actora debía precisar de manera clara y detallada el objeto de la misma y aportar el cuestionario que debía ser absuelto por la entidad antes referenciada (fls. 189 a 194).

Luego, mediante proveído del 4 de octubre de 2017, la entonces titular de esta Sede Judicial, señaló que **previo** a pronunciarse sobre el decreto de la prueba pericial y continuar con el recaudo de la prueba testimonial decretada en el curso de la audiencia inicial, libraría nuevamente oficio con destino al Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Villavicencio, a fin de que procediera a remitir copia del acta y videograbación de la audiencia inicial que se realizó al interior del proceso No. 2014-00186, al constatar que en dicha Sede Judicial cursa un proceso por los mismos hechos de la demanda que aquí nos ocupa (fol. 228).

Con posterioridad, el día 28 de enero del presente año, se celebró audiencia de pruebas, en la que se declaró la **nulidad constitucional parcial** del auto de pruebas decretado en audiencia inicial, el día 15 de agosto de 2017, tras advertirse la forma ajena a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que utilizó la entonces titular del Despacho, para conducir el decreto de pruebas, como quiera que en la audiencia inicial no concluyó el decreto probatorio y con posterioridad mediante auto del 4 de octubre de 2017, se refirió nuevamente sobre elementos probatorios que fueron solicitado en la demanda sin concluir con su decreto, esto es, dejándolo en suspenso; conducta que es contraria a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en lo que se refiere a las pruebas solicitadas por las partes, afectando el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las mismas.

Lo anterior, dado que por regla general la única oportunidad que tiene el Juez para decretar las pruebas solicitadas oportunamente por quienes integran la litis, es la audiencia inicial.

Además, esta Sede Judicial, constató que dicho decretó de pruebas quedó diferido en el tiempo sin que se emitiera pronunciamiento alguno frente a su decreto, de allí que haya transcurrido más de dos años sin haberse adoptado decisión definitiva sobre la prueba pericial solicitada por la parte actora; motivos que llevaron a declarar la nulidad parcial del auto de pruebas dictado en audiencia inicial y del auto del 4 de octubre de 2017, **únicamente** en lo que respecta a la prueba pericial y testimonial solicitada por la parte actora y proceder a su decreto en los términos pedidos en el escrito demandatorio.

Finalmente, en la audiencia de pruebas, la apoderada de la entidad demandada, solicitó la suspensión del presente asunto, al considerar que obra pleito pendiente por los mismos hechos.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 161 del Código General del Proceso, prevé la posibilidad de suspender una litis, en los siguientes eventos:

Artículo 161. Suspensión del proceso. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

De la norma en cita, es claro que si bien la Ley 1564 de 2012, contempla la posibilidad de suspender un proceso, dicho evento solo es posible cuando se dependa de las resultas de otro proceso judicial para proferir sentencia de fondo.

Así, la Corte Constitucional ha definido la suspensión por prejudicialidad como aquella que se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca¹.

Con base en todo lo anterior, es claro que el asunto que nos ocupa no se enmarca dentro de los supuestos señalados, motivo por el que no tiene vocación de prosperidad la solicitud elevada por la apoderada del INPEC, en lo que concierne a la suspensión del proceso, dado que si bien es cierto en el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Villavicencio, cursa un proceso por los mismos hechos que generaron la demanda que nos ocupa y con las mismas partes, lo cierto es que dicho evento no amerita que tenga que suspenderse el que cursa ante este Estrado Judicial hasta que se profiera sentencia en el que se tramita en Villavicencio.

¹ Auto 278/09

Lo expuesto, dado que su resolución no influye en la decisión que el juzgador pueda resolver sobre el fondo del asunto; sin embargo en la debida oportunidad procesal, se adoptará la decisión a la que haya lugar en lo que concierne al curso de los dos procesos que se tramitan por los mismos hechos y las mismas partes, esto es el que nos ocupa y el que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Villavicencio.

De otra parte, y en lo que respecta a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, de traer como prueba trasladada al asunto que nos ocupa, el experticio que elaboró el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al interior del proceso No. 2014-0186 que cursa ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Villavicencio, así como los testimonios de los señores Cesar Augusto Mejía Molano, y Juan Carlos Romero Castillo, que fueron practicados en el aludido proceso.

Esta Sede Judicial, precisa que tal y como se indicó en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 28 de enero de 2020, el interesado en el recaudo de la prueba, esto es, la parte actora, dentro de los 20 días siguientes a la realización de la audiencia, deberá traer como prueba trasladada al plenario el dictamen pericial y los testimonios solicitados con su escrito de demanda, o en su defecto, traer el experticio practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y citar a los testigos para que rindan su declaración ante este Estrado Judicial.

Se advierte que dicho término no será prorrogable, como quiera que el asunto de la referencia no puede permanecer suspendido indefinidamente en el tiempo esperando el recaudo de los medios de prueba decretados, máxime cuando ha transcurrido más de dos años desde que se realizó la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por la apoderada de la entidad demandada.

SEGUNDO: MANTENERSE en la decisión adoptada en la audiencia de pruebas, en lo que respecta a la prueba pericial y testimonial solicitada por la parte actora.

Para lo cual se le advierte a quien representa los intereses de la parte demandante, que cuenta con 20 días, los cuáles comenzaron a correr al

día siguiente de la realización de la audiencia de pruebas, para traer como prueba trasladada el dictamen pericial y los testimonios de los señores Cesar Augusto Mejía Molano, y Juan Carlos Romero Castillo, que fueron practicados al interior del proceso No. 2014-0186 que cursa ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Villavicencio, o en su defecto, traer el experticio practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y citar a los aludidos testigos para que rinda su declaración ante este Estrado Judicial.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente deberá ingresar al Despacho a fin de que se fije fecha y hora, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
QUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>10</u>	de fecha <u>04 FEB 2020</u>
el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

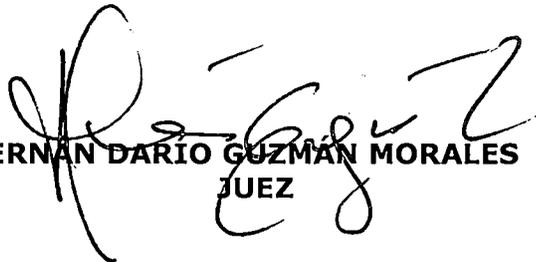
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 031 2014 00453 00
Demandante	ANDERSON DEVIA MAJE Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA EN PRESENTACIÓN DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO, y CLÍNICA CATAÑO Y MÁRQUEZ DE BOGOTÁ
Asunto	Auto reprograma audiencia de pruebas

De conformidad con las medidas implementadas por la Administración Distrital, relativas "día sin carro" que se desarrollará el día 6 de febrero de 2020, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Como quiera que no será posible la realización de la Audiencia de pruebas fijada para el día 6 de febrero de 2020 en horas de la tarde, en virtud de las medidas de movilidad ajustadas por el Distrito y en orden a garantizar la comparecencia de las partes, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia en mención para el día **LUNES, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am)**, en las instalaciones de este Despacho, ubicadas en la Carrera 57 No. 43 - 91 Sede Judicial CAN.
2. Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.
3. Por conducto de la Secretaría de este Despacho se dispondrá la remisión del oficio para la realización de la videoconferencia al correo electrónico del Servicio Técnico de la Seccional de Neiva stecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Por conducto del apoderado judicial de la parte actora, se deberá informar al doctor Luis Eduardo Sanabria Rivera, perito en el presente asunto, de la reprogramación de la fecha para la realización de la audiencia de pruebas, y garantizando su comparecencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 10 de fecha
04 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.
La Secretaria, 